

Resolución de la Universitat Politècnica de València por la que se procede a la publicación de la Resolución del rector de fecha 26 de enero de 2022, por la que se acuerda como medida cautelar, la suspensión de los dos procesos selectivos convocados por resoluciones de fechas 27 y 28 de mayo de 2021, por las que se convocan pruebas selectivas de acceso, por el sistema de concurso oposición y proceso de estabilización, a la escala administrativa (subgrupo C1) (código:2021/P/FC/C/6) y por la que se convocaban pruebas selectivas de acceso, por el sistema de concurso oposición a la escala administrativa (subgrupo C1) (código:2021/P/FC/C/7), respectivamente hasta la resolución del recurso extraordinario de revisión y de los recursos de reposición interpuestos.

Visto el Recurso Extraordinario de Revisión presentado contra la Resolución del rector de fecha 30 de julio de 2021 de la Universitat Politècnica de València (en adelante "UPV"), por la que se inadmitían dos recursos de reposición presentados contra las resoluciones del rector de fecha 27 y 28 de mayo de 2021 por la que se convocaban pruebas selectivas de acceso, por el sistema de concurso-oposición y proceso de estabilización, a la Escala Administrativa (Subgrupo C1) (Código: 2021/P/FC/C/6) y por la que se convocaban pruebas selectivas de acceso, por el sistema de concurso-oposición, a la Escala Administrativa (Subgrupo C1) (Código: 2021/P/FC/C/7).

Visto que el recurrente interpone Recurso Extraordinario de Revisión al considerar que la inadmisión de los recursos de reposición por carecer de interés legítimo no es correcta al haberse presentado a ambas convocatorias, alegando como causa que justifica la interposición del recurso la prevista en el artículo 125.1.a) de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante "LPAC"), y en concreto "que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente".

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la LPAC y 10.8.g) de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, antes de que la UPV resuelva el Recurso Extraordinario de Revisión es necesario que el Consell Jurídic Consultiu emita el correspondiente Dictamen que tiene carácter preceptivo.

Que, adicionalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la LPAC "el órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido".

Que los Recursos de Reposición interpuestos por el recurrente tienen por objeto la nulidad de las dos convocatorias al considerar que las mismas discriminan a las personas con diversidad funcional.

Que dado que los procesos selectivos siguen su curso, y ante la existencia del Recurso Extraordinario y los trámites a realizar para su resolución, es necesario analizar la conveniencia de suspender los procesos selectivos hasta la resolución del citado recurso.

La suspensión fue solicitada por el recurrente en los dos recursos de reposición interpuestos, si bien fue desestimada en aquel momento por la Universidad al existir una causa de inadmisión por constar en el expediente que el recurrente no se había presentado a las pruebas selectivas, por lo que en aquel momento la Universidad consideró no procedente la suspensión tras realizar la correspondiente ponderación. Tras la acreditación de la presentación a ambos procesos selectivos, no concurre la causa de inadmisión, por lo que resulta procedente en la situación actual volver a valorar la suspensión de las convocatorias.

Que el artículo 117.2 de la LPAC regula los requisitos exigidos para que la Administración pueda acordar la suspensión. Así el artículo 117.2 contempla: el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como

consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.”

Vistos los requisitos exigidos en el artículo 117.2 procede analizar si concurre alguna de las circunstancias contempladas en el mismo.

En el presente caso, el objeto de los recursos interpuestos se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho de las previstas en el artículo 47.1. de la LPAC, siendo lo solicitado por el recurrente la nulidad de ambas convocatorias por considerar que las mismas resultan discriminatorias para las personas con diversidad funcional. Se fundamenta en la infracción del principio del derecho de acceder en condiciones de igualdad a la función pública, derecho protegido por el artículo 23.2 en relación con el artículo 14 de la Constitución Española (en adelante “CE”). Este derecho es susceptible de amparo constitucional, pues queda comprendido en el ámbito del artículo 53.2. de la CE por lo que, sin prejuzgar la resolución del fondo del asunto, se daría las circunstancias contempladas en el artículo 117.2 de la LPAC.

Adicionalmente es necesario realizar una ponderación suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata de los actos recurridos.

El pasado 10 de enero de 2022 se publicaron en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana (en adelante “DOGV”) las resoluciones del rector de fecha 29 de noviembre de 2021 con los listados provisionales de las personas admitidas y excluidas a las pruebas selectivas, así como el Tribunal Evaluador, constando en las mismas la admisión del recurrente.

En este momento del procedimiento, en el caso de que no se acordara la suspensión, se procedería, tras los trámites oportunos, a convocar a las personas aspirantes a la realización de las pruebas selectivas objeto de ambos procesos. En este caso, la continuación de los procesos selectivos mientras se sustancia el recurso podría suponer la celebración de las pruebas de inglés sin que el recurrente pudiera participar en ellas, frustrando la finalidad de los recursos. Así, la continuación de los procesos selectivos podría causar perjuicios al recurrente al no poder participar en el cupo del requisito de inglés.

Por otra parte y respecto a los perjuicios de la suspensión para el resto de aspirantes y de la Universidad, la UPV vería pospuesta la necesaria dotación de personal por una parte y por otra quedaría paralizado el proceso selectivo, siendo el interés afectado por la suspensión la prolongación en el tiempo del proceso selectivo y por tanto el retraso en la dotación de personal para la UPV.

A la vista del estado de situación de los procesos selectivos en el que las personas aspirantes no han tenido que someterse a ninguna de las pruebas contempladas en las convocatorias objeto de los recursos, se considera que la suspensión temporal de los procesos selectivos hasta que se resuelvan los recursos interpuestos no supondría grave perjuicio para el interés público, ni para las personas participantes en los procesos selectivos, en la medida en que la suspensión es limitada únicamente durante el tiempo que resulte necesario para resolver los recursos interpuestos.

El perjuicio que la continuación de los procesos selectivos podría ocasionar al recurrente sería de más difícil reparación que los perjuicios que la suspensión del proceso selectivo producirían a la UPV y demás aspirantes en el proceso.

Por otra parte, la continuación de los procesos, ante una eventual estimación de los recursos interpuestos, sí podría constituir un perjuicio tanto para el propio recurrente como para el resto

de personas interesadas que podrían ver anulado el proceso una vez realizadas las pruebas correspondientes, suponiendo dicha circunstancia un perjuicio mayor que el hipotético perjuicio que pudiera ocasionar la suspensión del proceso y con ello el retraso en las fechas para realizar las pruebas.

Así, ante dicha ponderación de intereses, la Administración en el estado de situación actual debe considerar preferente el interés tanto del recurrente como del resto de personas participantes en el proceso selectivo de no realizar las pruebas en tanto en cuanto no se resuelvan los recursos interpuestos, al interés de la propia Administración de dotarse de personal en el menor tiempo posible y ello porque dicha dotación se podría ver afectada en el hipotético caso de que se anulara la convocatoria con una eventual estimación de los recursos interpuestos.

Por todo ello, se considera oportuna la suspensión una vez realizada dicha ponderación, siendo la misma menos gravosa para el interés público, el del propio recurrente y el de los participantes en el proceso selectivo la suspensión, cumpliéndose los requisitos contemplados en el artículo 117.2. de la LPAC en este caso.

En base a lo expuesto y para evitar perjuicios tanto al recurrente como a los posibles interesados en el caso de que ambos procedimientos siguieran su curso, procede resolver como medida cautelar la suspensión de los dos procesos selectivos hasta la resolución del Recurso Extraordinario de Revisión y de los Recursos de Reposición interpuestos.

Notifíquese la presente Resolución al recurrente, así como al Servicio de Recursos Humanos de la Universitat Politècnica de València para que procedan a la suspensión de ambos procesos selectivos hasta la resolución del Recurso Extraordinario de Revisión y de los Recursos de Reposición, publicándose dicha resolución en la página web de Recursos Humanos indicada en las convocatorias.

Adicionalmente, la presente resolución deberá ser publicada en el DOGV en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 117.5 de la LPAC.

Se resuelve asimismo remitir al Consell Juridic Consultiu de la Comunitat Valenciana el expediente administrativo completo, así como la propuesta de resolución del Recurso Extraordinario de Revisión a los efectos de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la LPAC proceda a emitir el Dictamen de carácter preceptivo correspondiente.

Finalmente, se resuelve suspender el plazo para resolver y notificar la resolución del Recurso Extraordinario de Revisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la LPAC por el tiempo que medie entre la solicitud de Dictamen al Consell Juridic Consultiu y la recepción del Dictamen. Tanto la solicitud como la recepción del Dictamen se publicará en la página web de recursos humanos contempladas en las convocatorias con efectos de notificación. La suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de la LPAC.

El rector de la Universitat Politècnica de València. José Esteban Capilla Romá.